

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 2023 -00242-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: GABRIEL ANGEL MORALES MESA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez cumplido el trámite propio, nos disponemos decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se negó la solicitud de seguir adelante la ejecución, tras detallar lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Recuento Procesal:

Mediante auto del 30 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho negó la solicitud de seguir adelante la ejecución, por cuanto no obraba en el expediente la constancia de notificación del demandado, interponiendo el apoderado de la parte demandante recurso de reposición contra dicha providencia.

2. Inconformidad del recurrente:

El recurrente censura la providencia asegurando que desconoce las razones por las cuales no obra en el expediente la constancia de notificación del demandado, sin embargo, asegura que el 25 de agosto de 2023 aportó dicho documento efectuado de manera electrónica al email gabrielmorales785@gmail.com, por la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Conforme lo anterior, solicita se reponga la providencia y en su lugar se ordene seguir adelante a la ejecución, por cuanto el termino de traslado venció en silencio.

3. Traslado del recurso:

La parte demandada no realizó pronunciamiento alguno dentro del término establecido a pesar de que se corrió el traslado respectivo por secretaría de conformidad con el artículo 319 del CGP.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la finalidad del recurso de reposición es que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento del medio impugnatorio incoado por la parte insatisfecha con la misma, para que en virtud de la referida sustentación revoque, adicione, modifique o aclare la providencia recurrida.

Revisada la censura realizada por el recurrente se observa de entrada que la misma se generó porque dentro del expediente no se evidenciaba la notificación del demandado, no obstante la oficial mayor del despacho al revisar la situación, señaló que efectivamente el 25 de agosto de 2023 se había aportado la notificación del demandado y que no la había incorporado por error involuntario, anexándola al expediente como se observa en la constancia registrada en la numeración 031 del mismo.

En virtud de lo anterior y sin necesidad a más consideraciones el despacho repondrá la providencia del 30 de noviembre de 2023, por cuanto si se había aportado la notificación del demandado, la cual cumple con los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el termino de traslado venció en silencio y además se observa que se registró el embargo del bien objeto de la garantía real de conformidad a lo exigido en el numeral 3 del artículo 468 del CGP.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 30 de noviembre de 2023, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **GABRIEL ANGEL MORALES MESA**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 4 de julio de 2023,

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta del vehículo gravado con prenda e identificado con la placa WOM-262, denunciado como de propiedad de la parte demandada **GABRIEL ANGEL MORALES MESA**, previas las formalidades que lo preceden (Art. 448 del C.G.P.)

CUARTO: Con el producto de la subasta, páguese a la entidad ejecutante el crédito y las costas que se ejecutan.

QUINTO: Una vez realizado el secuestro, **AVALÚESE Y REMÁTESE** el bien mueble dado en prenda y posteriormente embargado, conforme lo señala el artículo 444 del Código General del Proceso.

SEXTO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

OCTAVO: Se fijan como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$4.347.738 pesos.**

NOVENO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por los Acuerdos PSAA13-9984 de fecha 05 de Septiembre de 2013, el N° PCSJA17 del 26 de Mayo de 2017 en su artículo 4 y N° PCSJA18 del 27 de Junio del año 2018 en su artículo 1 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del 5 de junio de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large initial 'Z' followed by a series of loops and a long horizontal stroke that curves upwards at the end.

**ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ**

El auto anterior fue notificado en estado No. 009 del 29 de enero de 2024